



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
ACUMULADO 2:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00038-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO ACUMULADO 2

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago con fecha del 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho libro mandamiento de pago mediante auto calendarado el 25 de agosto de 2023 a favor del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC, y en contra de la entidad UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.

Ante lo anterior, la parte accionada interpuso Recurso de Reposición contra los mencionados autos bajo los siguientes fundamentos:

La defensa de la entidad demandada manifiesta que no se están cumpliendo con los requisitos del título ejecutivo con los que se pretenden ejecutar, especialmente por la inexigibilidad de las facturas por cuanto existen glosas lo que hace que las facturas no sean claras por lo tanto la obligación deja de cumplir los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

TRASLADO

Frente al argumento de los defectos formales de los títulos ejecutivo, ausencia de los requisitos exigidos en la factura para que se tenga como título valor; considera la parte accionante que no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas cometidas a recaudo judicial, toda vez que cada una de las obligaciones que se ejecutan, han sido aceptadas re independientemente el servicio también fue prestado a sus afiliados, como tampoco existe objeción donde indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad.

De igual forma frente a las glosas está llamado a fracasar ya que los títulos que sirven de recaudo judicial dentro de este proceso si reúnen las condiciones de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

forma y fondo, asimismo, la sola enunciación de la aparente formulación de glosas relacionada en un cuadro electrónico, no es suficiente para demostrar la existencia y formulación en término legal de la glosa, pues para que exista y tenga validez, la entidad formulante debe cumplir con los presupuestos legales dentro del precepto normativo del artículo 57 de la ley 1438 de 2011, de igual forma se debe tener presente el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007.

En consecuencia, es absolutamente claro que la obligación de cancelar el valor de la facturación es clara ya que en ella se establece el deudor que es la Entidad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; Expresa, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor de este; y, actualmente Exigible, por cuanto el plazo legal para su pago se encuentra vencido.

Así entonces, solicita que se denieguen todas y cada una de las excepciones y declarar no probadas ninguna de las excepciones.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Que, para el caso del proceso ejecutivo, según el artículo 442 del C.G.P., deben proponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se busca el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible; que la misma conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra este. Lo anterior supone que, el título base de ejecución debe vislumbrar la existencia de una obligación a cargo del ejecutado y en favor de la parte demandante sin necesidad de efectuar suposiciones o interpretaciones, además de poder solicitar su cumplimiento al haber vencido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al pago de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013, en el parágrafo 1º del artículo 50 dispuso que "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Además, de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, que refieren a la "mención del derecho que en el título se incorpora y



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

la firma de quién lo crea”, también se debe tener en cuenta las exigencias contempladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales el tribunal Superior de distrito Judicial de Neiva ha señalado así:

- i) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado
- ii) El número del sistema de numeración consecutiva de facturas.
- iii) Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET;
- iv) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET);
- v) La fecha de expedición (literal E del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.);
- vi) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET); El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617 del ET);
- vii) La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET); La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET);
- viii) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión;
- ix) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;
- x) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”

Igualmente se debe observar el cumplimiento de los requisitos especiales, que, para el caso de las facturas, entre otras disposiciones, se encuentran señalados en el artículo 774 del Código de comercio:

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 -reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido de la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 -reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, se reitera, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas.

En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, no se registra tramites de glosas ni devoluciones conforme al plazo legal fijado en el literal b) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, por lo tanto, se encuentra que las facturas de salud constituyen obligaciones claras. En razón a que se establece al deudor siendo la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO y es clara igualmente la parte acreedora el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC, es actualmente exigible por cuanto el plazo legal para su pago establecido en la Ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, se encuentra totalmente vencido y expresa porque se establece y demuestra el servicio de salud prestado y el valor del mismo.

Por lo tanto, este despacho no repone los autos del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de los procesos de la referencia, en razón a que no prosperan los argumentos de la parte accionada ya que no se registra tramites de glosas ni devoluciones conforme al plazo legal fijado, por lo tanto, se encuentra que las facturas de salud constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los proveídos de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuara la secretaria, **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ